



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2, TELEFAX: 281-1323  
BOGOTÁ D.C.**

*(ccto20ft@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

OFICIO N° 3213  
BOGOTÁ D.C. 13 de noviembre de 2019

Señor

**REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Ciudad.-**

**REF.: TUTELA 110013103020201900580-00**

**DE: MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN C.C. 25.099.407, CESAR JULIO CASELLES CASADIEGOS C.C. 5.084.196, JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL C.C. 71.661.644, JOSE MIGUEL GÓMEZ FUSGA C.C. 79.162.455, SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO C.C. 1.032.364.875, HUGO RAFAEL CURE FRIAS C.C. 17.959.573 (RADICADO 2019-00580) MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ C.C. 8.724.527, NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ C.C. 80.111.416, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRÁN C.C. 51.740.946, GRACIELA PULIDO LEÓN C.C. 39.654.445, NURY MEJÍA SALAZAR C.C. 55.163.259, YAMILE RUEDA PINZÓN C.C. 37.721.868, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN C.C. 51.853.907, YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN C.C. 1.065.585.650, DEISMAN ENRIQUE PUMAREJO AÑEAS C.C. 77.096.966, YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA C.C. 52.839.745, DANIEL FELIPE VARGAS MORENO C.C. 1.049.620.270, MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA C.C. 1.067.711.012, ARINEL VILLALOBOS RIVEROS C.C. 53.071.019, ORLANDO CASTRILLON GARCÍA C.C. 79.557.684, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE C.C. 7.703.285, (RADICADO 2019-00581) DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESQUIVEL C.C. 52.448.718 (RADICADO 2018-00588) VIVIANA CAROLINA ROMÁN C.C. 1.128.473.085 (RADICADO 2019-00589) MARÍA MÓNICA GÁMEZ ROCA C.C. 1.065.572.039 (RADICADO 2019-00590), IVÁN PARRA ESPINAL C.C. 16.257.274 (RADICADO 2019-00592) MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 (RADICADO 2019-00593) LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO C.C. 32.729.085 (RADICADO 2019-00594), SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO C.C. 1.032.364.875 (RADICADO 2019-00595), JOHAN ENRIQUE**



**MERCADO FRIAS C.C. 17.957.305(RADICADO 2019-00596), GLADYS LILIAN MARGARET ÁLVAREZ CARVAJAL C.C. 52.645.524 (RADICADO 2019-00597) y BEATRIZ ELENA MANRIQUE REYES C.C. 30.383.832 (RADICADO 2019-00598), AUDARIS AMARA CASTILLO C.C. 36.571.270 (RADICADO 2019-00613) OSCAR LEONARDO BARBOSA RAMÍREZ C.C. 79.694.498 (RADICADO 2019-00619), CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA C.C. 51.716.854 (RADICADO 2019-00620), LINA MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA C.C. 39.019.735 (RADICADO 2019-00621), VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ C.C. 1.065.565.083 (RADICADO 2019-00622), SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ C.C. 30.346.391 (RADICADO 2019-00623), LEONARDO RODRÍGUEZ PERDOMO C.C. 80.122.800 (RADICADO 2019-00624) MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES C.C. 51.968.986 (RADICADO 2019-00626) EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS C.C. 32.254.501 (RADICADO 2019-00604), CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO C.C. 80.093.753 (RADICADO 2019-00605), LINA PAOLA PINZÓN PAREDES C.C. 52.426.443 (RADICADO 2019-00606), CONSUELO HERRERA GARCÍA C.C. 36.175.157 (RADICADO 2019-00607), PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA C.C. 26.814.329 (RADICADO 2019-00608), HUGO RAFAEL CURE FRÍAS C.C. 17.959.573 (RADICADO 2019-00609), LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO C.C. 13.926.691 (RADICADO 2019-00610) CONTRA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. ACUMULADA EN TUTELA 2019-00378.**

De conformidad con lo ordenado mediante fallo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), comedidamente comunico que este despacho resolvió **PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional deprecado por los accionantes en los expedientes acumulados. **SEGUNDO:** En consecuencia, y atendiendo las proporciones del caso, se **ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **establezca y remita** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de OPEC declaradas desiertas, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA. **TERCERO: Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC le haga entrega de la lista de OPEC declaradas desiertas, **realice** el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **remitirlo** a la Comisión Nacional del Servicio Civil



CNSC. **CUARTO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le haga entrega del estudio de equivalencias, **verifique** si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas y, en todo caso, atendiendo el estudio de equivalencias realizado por el SENA. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días, proceda a **generar** las listas de elegibles correspondientes, **atendiendo siempre, el orden de mérito**, plazo dentro del cual deberá **remitirlas** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA. **QUINTO: Ordenar** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del correspondiente acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba. **SEXTO: Disponer** que esta sentencia tiene **efectos *inter comunis*** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron y superaron el proceso de selección en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. **SÉPTIMO: Advertir** que el incumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos establecidos, hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **OCTAVO: Notificar** a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **NOVENO:** A efectos de enterar esta decisión a los participantes en la convocatoria, se **ordenar** a las accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que publiquen esta decisión en la página web dispuesta para informar al público las decisiones tomadas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA. **Adviértaseles**, que esta orden deberá cumplirse en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a su enteramiento, plazo que no puede verse afectado por la eventual impugnación que se ejerza respecto de la decisión aquí contenida. **Acredítese** al despacho, so pena de incurrir en desacato. **DÉCIMO:** En su oportunidad, y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

Por lo anterior se anexa copia de la providencia.

Atentamente,

**HUMBERTO ALMONACID PINTO**  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia


**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2, TELEFAX: 281-1323  
BOGOTÁ D.C.**

*(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

OFICIO N° 3214  
BOGOTÁ D.C. 13 de noviembre de 2019

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
Ciudad.-**

**REF.: TUTELA 110013103020201900580-00  
DE: MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 LILIANA MARÍA  
LONDOÑO MARÍN C.C. 25.099.407, CESAR JULIO CASELLES CASADIEGOS  
C.C. 5.084.196, JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL C.C. 71.661.644, JOSE  
MIGUEL GÓMEZ FUSGA C.C. 79.162.455, SANDRA LILIANA CABEZAS  
QUEVEDO C.C. 1.032.364.875, HUGO RAFAEL CURE FRIAS C.C. 17.959.573  
(RADICADO 2019-00580) MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ C.C. 8.724.527,  
NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ C.C. 80.111.416, CLARA LUCIA  
BEJARANO BELTRÁN C.C. 51.740.946, GRACIELA PULIDO LEÓN C.C.  
39.654.445, NURY MEJÍA SALAZAR C.C. 55.163.259, YAMILE RUEDA PINZÓN  
C.C. 37.721.868, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN C.C. 51.853.907, YOJANA  
PAOLA ARROYO DURÁN C.C. 1.065.585.650, DEISMAN ENRIQUE  
PUMAREJO AÑEAS C.C. 77.096.966, YENNY ALEJANDRA ACOSTA  
VILLABONA C.C. 52.839.745, DANIEL FELIPE VARGAS MORENO C.C.  
1.049.620.270, MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA C.C. 1.067.711.012,  
ARINEL VILLALOBOS RIVEROS C.C. 53.071.019, ORLANDO CASTRILLON  
GARCÍA C.C. 79.557.684, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE C.C.  
7.703.285, (RADICADO 2019-00581) DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESQUIVEL  
C.C. 52.448.718 (RADICADO 2018-00588) VIVIANA CAROLINA ROMÁN C.C.  
1.128.473.085 (RADICADO 2019-00589) MARÍA MÓNICA GÁMEZ ROCA C.C.  
1.065.572.039 (RADICADO 2019-00590), IVÁN PARRA ESPINAL C.C.  
16.257.274 (RADICADO 2019-00592) MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C.  
11.312.769 (RADICADO 2019-00593) LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO  
C.C. 32.729.085 (RADICADO 2019-00594), SANDRA LILIANA CABEZAS  
QUEVEDO C.C. 1.032.364.875 (RADICADO 2019-00595), JOHAN ENRIQUE**



**MERCADO FRIAS C.C. 17.957.305(RADICADO 2019-00596), GLADYS LILIAN MARGARET ÁLVAREZ CARVAJAL C.C. 52.645.524 (RADICADO 2019-00597) y BEATRIZ ELENA MANRIQUE REYES C.C. 30.383.832 (RADICADO 2019-00598), AUDARIS AMARA CASTILLO C.C. 36.571.270 (RADICADO 2019-00613) OSCAR LEONARDO BARBOSA RAMÍREZ C.C. 79.694.498 (RADICADO 2019-00619), CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA C.C. 51.716.854 (RADICADO 2019-00620), LINA MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA C.C. 39.019.735 (RADICADO 2019-00621), VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ C.C. 1.065.565.083 (RADICADO 2019-00622), SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ C.C. 30.346.391 (RADICADO 2019-00623), LEONARDO RODRÍGUEZ PERDOMO C.C. 80.122.800 (RADICADO 2019-00624) MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES C.C. 51.968.986 (RADICADO 2019-00626) EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS C.C. 32.254.501 (RADICADO 2019-00604), CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO C.C. 80.093.753 (RADICADO 2019-00605), LINA PAOLA PINZÓN PAREDES C.C. 52.426.443 (RADICADO 2019-00606), CONSUELO HERRERA GARCÍA C.C. 36.175.157 (RADICADO 2019-00607), PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA C.C. 26.814.329 (RADICADO 2019-00608), HUGO RAFAEL CURE FRÍAS C.C. 17.959.573 (RADICADO 2019-00609), LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO C.C. 13.926.691 (RADICADO 2019-00610) CONTRA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. ACUMULADA EN TUTELA 2019-00378.**

De conformidad con lo ordenado mediante fallo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), comedidamente comunico que este despacho resolvió **PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional deprecado por los accionantes en los expedientes acumulados. **SEGUNDO:** En consecuencia, y atendiendo las proporciones del caso, se **ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **establezca y remita** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de OPEC declaradas desiertas, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA. **TERCERO: Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC le haga entrega de la lista de OPEC declaradas desiertas, **realice** el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **remitirlo** a la Comisión Nacional del Servicio Civil



CNSC. **CUARTO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le haga entrega del estudio de equivalencias, **verifique** si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas y, en todo caso, atendiendo el estudio de equivalencias realizado por el SENA. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días, proceda a **generar** las listas de elegibles correspondientes, **atendiendo siempre, el orden de mérito**, plazo dentro del cual deberá **remitirlas** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA. **QUINTO: Ordenar** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del correspondiente acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba. **SEXTO: Disponer** que esta sentencia tiene **efectos *inter comunis*** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron y superaron el proceso de selección en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. **SÉPTIMO: Advertir** que el incumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos establecidos, hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **OCTAVO: Notificar** a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **NOVENO:** A efectos de enterar esta decisión a los participantes en la convocatoria, se **ordenar** a las accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que publiquen esta decisión en la página web dispuesta para informar al público las decisiones tomadas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA. **Adviértaseles**, que esta orden deberá cumplirse en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a su enteramiento, plazo que no puede verse afectado por la eventual impugnación que se ejerza respecto de la decisión aquí contenida. **Acredítese** al despacho, so pena de incurrir en desacato. **DÉCIMO:** En su oportunidad, y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

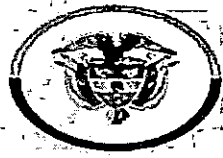
Por lo anterior se anexa copia de la providencia.

Atentamente,

**HUMBERTO ALMONACID PINTO**  
**SECRETARIO**







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2, TELEFAX: 281-1323  
BOGOTÁ D.C.**

*([ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co))*

OFICIO N° 3215  
BOGOTÁ D.C. 13 de noviembre de 2019

Señor

MARCO TULIO BARRERO TIQUE (2019-00580) (2019-00593)  
[matuba66@gmail.com](mailto:matuba66@gmail.com)

Ciudad

Señora

LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN (2019-00580)  
[lililon25@hotmail.com](mailto:lililon25@hotmail.com)

Ciudad

Señor

CESAR TULIO CASELLES CASADIEGOS (2019-00580)  
[ctuliocasselles@misena.edu.co](mailto:ctuliocasselles@misena.edu.co)

Ciudad

Señor

JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL (2019-00580)  
[juanjherr@hotmail.com](mailto:juanjherr@hotmail.com)

Ciudad

Señor

JOSÉ MIGUEL GÓMEZ FUSGA (2019-00580)  
[josemiguelgomez@misena.edu.co](mailto:josemiguelgomez@misena.edu.co)

Ciudad

Señor

SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO (2019-00580) (2019-00595)  
[sandritacq9@gmail.com](mailto:sandritacq9@gmail.com)

Ciudad

Señor

HUGO RAFAEL CURE FRÍAS (2019-00580)  
[hugocure@gmail.com](mailto:hugocure@gmail.com)

Ciudad

Señor

MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ (2019-00581)  
[mcabarcasv@hotmail.com](mailto:mcabarcasv@hotmail.com)

Ciudad

Señor

NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ (2019-00581)  
[narojas6@misena.edu.co](mailto:narojas6@misena.edu.co)

Ciudad

Señor  
CLARA LUCIA BEJARANO BELTRAN (2019-00581)  
[clarisbejarano64@gmail.com](mailto:clarisbejarano64@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
GRACIELA PULIDO LEÓN (2019-00581)  
[graciela@misena.edu.co](mailto:graciela@misena.edu.co)  
Ciudad

Señor  
NURY MEJÍA SALAZAR (2019-00581)  
[nury.mejia@gmail.com](mailto:nury.mejia@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
YAMILE RUEDA PINZÓN (2019-00581)  
[yamirp27@hotmail.com](mailto:yamirp27@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN (2019-00581)  
[cem2067@gmail.com](mailto:cem2067@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
YOJANA PAOLA ARROYO DURAN (2019-00581)  
[yojana87@hotmail.com](mailto:yojana87@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
DEISMAN ENRIQUE PUMAREJO AÑEZ (2019-00581)  
[ingeniero.depa@gmail.com](mailto:ingeniero.depa@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA (2019-00581)  
[alejavillabona81@hotmail.com](mailto:alejavillabona81@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
DANIEL FELIPE VARGAS MORENO (2019-00581)  
[danielvargasdg@gmail.com](mailto:danielvargasdg@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA (2019-00581)  
[miguel.manpo@hotmail.com](mailto:miguel.manpo@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
ARINEL VILLALOBOS RIVEROS (2019-00581)  
[arinelvillalobos@hotmail.com](mailto:arinelvillalobos@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
ORLANDO CASTRILLÓN GARCÍA (2019-00581)  
[ingemeca.orca@gmail.com](mailto:ingemeca.orca@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE (2019-00581)  
[dosssdaness@gmail.com](mailto:dosssdaness@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESQUIVEL (2019-00588)  
[diana.rodrigueze@gmail.com](mailto:diana.rodrigueze@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
VIVIANA CAROLINA ROMAN RESTREPO (2019-00589)  
[vcroman@misena.edu.co](mailto:vcroman@misena.edu.co)  
Ciudad

Señor  
MARÍA MÓNICA GÁMEZ ROCA (2019-00590)  
[maria\\_gamezr@hotmail.com](mailto:maria_gamezr@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
IVÁN PARRA ESPINAL (2019-00592)  
[iparrae1121@gmail.com](mailto:iparrae1121@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
LISSETTE SALOMÉ ORTIZ GALLARDO (2019-00594)  
[lissetteotiz12@hotmail.com](mailto:lissetteotiz12@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
JOHAN ENRIQUE MERCADO FRÍAS (2019-00596)  
[johan0311@hotmail.com](mailto:johan0311@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
GLADYS LILIAN MARGARET ALVAREZ CARVAJAL (2019-00597)  
[lilisisita@gmail.com](mailto:lilisisita@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
BEATRIZ ELENA MANRIQUE (2019-00598)  
[beatrizmanrique16@hotmail.com](mailto:beatrizmanrique16@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
AUDARIS AMARA CASTILLO (2019-00613)  
[darona24@hotmail.com](mailto:darona24@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
OSCAR LEONARDO BARBOSA RAMÍREZ (2019-00619)  
[oscarleobarbosa@misena.edu.co](mailto:oscarleobarbosa@misena.edu.co)  
Ciudad

Señor  
CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA (2019-00620)  
[clcaya@hotmail.com](mailto:clcaya@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA (2019-00621)  
[marelbiszp@hotmail.com](mailto:marelbiszp@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ (2019-00622)  
[vjustarizq@hotmail.com](mailto:vjustarizq@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ (2019-00623)  
Carrera 14 C No. 150 – 66 Casa 16 Portería 1  
Unidad residencial Cedro Bolívar  
Ciudad

Señor  
LEONARDO RODRÍGUEZ PERDOMO (2019-00624)  
[leonardpersonal@misena.edu.co](mailto:leonardpersonal@misena.edu.co)  
Ciudad

Señor  
MÓNICA ALEXANDRA PARDO MORALES (2019-00626)  
[pardoalexandra@gmail.com](mailto:pardoalexandra@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
CARLOS ALBERTO RUIZ CAMARGO (2019-00605)  
[caruizc@gmail.com](mailto:caruizc@gmail.com)  
Ciudad

Señora  
LINA PAOLA PINZÓN PAREDES (2019-00606)  
[lina.pinzon@misena.edu.co](mailto:lina.pinzon@misena.edu.co)  
Ciudad

Señora  
CONSUELO HERRERA GARCÍA (2019-00607)  
[esmerfaldaconsueloh@gmail.com](mailto:esmerfaldaconsueloh@gmail.com)  
Ciudad

Señora  
PAOLA PATRICIA CARBONELL ESCORCIA (2019-00608)  
[pao\\_pc1080@hotmail.com](mailto:pao_pc1080@hotmail.com)  
Ciudad

Señor  
HUGO RAFAEL CURE FRÍAS (2019-00609)  
[hugocure@gmail.com](mailto:hugocure@gmail.com)  
Ciudad

Señor  
LUIS EDUARDO CALDERÓN BASTO (2019-00610)  
[luedcaba@misena.edu.co](mailto:luedcaba@misena.edu.co)  
Ciudad

Señora  
EVA MATILDE NEGRETTE GARCÉS (2019-00604)  
[matices2005@hotmail.com](mailto:matices2005@hotmail.com)  
Ciudad

**REF.: TUTELA 110013103020201900580-00**  
**DE: MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 LILIANA MARÍA LONDOÑO MARÍN C.C. 25.099.407, CESAR JULIO CASELLES CASADIEGOS C.C. 5.084.196, JUAN CARLOS HERRERA BRUNAL C.C. 71.661.644, JOSE MIGUEL GÓMEZ FUSGA C.C. 79.162.455, SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO C.C. 1.032.364.875, HUGO RAFAEL CURE FRIAS C.C. 17.959.573 (RADICADO 2019-00580) MARCOS CABARCAS VELÁSQUEZ C.C. 8.724.527, NELSON ALEXANDER ROJAS JIMÉNEZ C.C. 80.111.416, CLARA LUCIA BEJARANO BELTRÁN C.C. 51.740.946, GRACIELA PULIDO LEÓN C.C. 39.654.445, NURY MEJÍA SALAZAR C.C. 55.163.259, YAMILE RUEDA PINZÓN C.C. 37.721.868, CARMEN ELISA MUÑOZ PINZÓN C.C. 51.853.907, YOJANA PAOLA ARROYO DURÁN C.C. 1.065.585.650, DEISMAN ENRIQUE PUMAREJO AÑEAZ C.C. 77.096.966, YENNY ALEJANDRA ACOSTA VILLABONA C.C. 52.839.745, DANIEL FELIPE VARGAS MORENO C.C. 1.049.620.270, MIGUEL ANTONIO MANOTAS POVEDA C.C. 1.067.711.012, ARINEL VILLALOBOS RIVEROS C.C. 53.071.019, ORLANDO CASTRILLON GARCÍA C.C. 79.557.684, ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE C.C. 7.703.285, (RADICADO 2019-00581) DIANA MARITZA RODRÍGUEZ ESQUIVEL C.C. 52.448.718 (RADICADO 2018-00588) VIVIANA CAROLINA ROMÁN C.C. 1.128.473.085 (RADICADO 2019-00589) MARÍA MÓNICA GÁMEZ ROCA C.C. 1.065.572.039 (RADICADO 2019-00590), IVÁN PARRA ESPINAL C.C. 16.257.274 (RADICADO 2019-00592) MARCO TULIO BARRERO TIQUE C.C. 11.312.769 (RADICADO 2019-00593) LISSETTE SALOME ORTIZ GALLARDO C.C. 32.729.085 (RADICADO 2019-00594), SANDRA LILIANA CABEZAS QUEVEDO C.C. 1.032.364.875 (RADICADO 2019-00595), JOHAN ENRIQUE MERCADO FRIAS C.C. 17.957.305 (RADICADO 2019-00596), GLADYS LILIAN MARGARET ÁLVAREZ CARVAJAL C.C. 52.645.524 (RADICADO 2019-00597) y BEATRIZ ELENA MANRIQUE REYES C.C. 30.383.832 (RADICADO 2019-**

00598), AUDARIS AMARA CASTILLO C.C. 36.571.270 (RADICADO 2019-00613) OSCAR LEONARDO BARBOSA RAMÍREZ C.C. 79.694.498 (RADICADO 2019-00619), CLAUDIA LUCIA SILVA BARRERA C.C. 51.716.854 (RADICADO 2019-00620), LINA MARELBIS ZAMBRANO PEÑALOZA C.C. 39.019.735 (RADICADO 2019-00621), VÍCTOR JOSÉ USTARIZ GUTIÉRREZ C.C. 1.065.565.083 (RADICADO 2019-00622), SOFY ALEXANDRA CRUZ ORTIZ C.C. 30.346.391 (RADICADO 2019-00623), LEONARDO RODRÍGUEZ PERDOMO C.C. 80.122.800 (RADICADO 2019-00624) MONICA ALEXANDRA PARDO MORALES C.C. 51.968.986 (RADICADO 2019-00626) CONTRA: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC. ACUMULADA EN TUTELA 2019-00378.

De conformidad con lo ordenado mediante fallo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), comedidamente comunico que este despacho resolvió **PRIMERO: Conceder** el amparo constitucional deprecado por los accionantes en los expedientes acumulados. **SEGUNDO:** En consecuencia, y atendiendo las proporciones del caso, se **ordena** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **establezca y remita** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de OPEC declaradas desiertas, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA. **TERCERO: Ordenar** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC le haga entrega de la lista de OPEC declaradas desiertas, **realice** el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **remitirlo** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. **CUARTO: Ordenar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le haga entrega del estudio de equivalencias, **verifique** si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido

nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas y, en todo caso, atendiendo el estudio de equivalencias realizado por el SENA. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días, proceda a **generar** las listas de elegibles correspondientes, **atendiendo siempre, el orden de mérito**, plazo dentro del cual deberá **remitirlas** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA. **QUINTO: Ordenar** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del correspondiente acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba. **SEXTO: Disponer** que esta sentencia tiene **efectos *inter comunis*** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron y superaron el proceso de selección en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. **SÉPTIMO: Advertir** que el incumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos establecidos, hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. **OCTAVO: Notificar** a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **NOVENO:** A efectos de enterar esta decisión a los participantes en la convocatoria, se **ordenar** a las accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que publiquen esta decisión en la página web dispuesta para informar al público las decisiones tomadas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA. **Adviértaseles**, que esta orden deberá cumplirse en el plazo máximo e improrrogable de tres (3) días siguientes a su enteramiento, plazo que no puede verse afectado por la eventual impugnación que se ejerza respecto de la decisión aquí contenida. **Acredítese** al despacho, so pena de incurrir en desacato. **DÉCIMO:** En su oportunidad, y en caso de no ser impugnada esta

decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

Por lo anterior se anexa copia de la providencia.

Atentamente,

**HUMBERTO ALMONACID PINTO**  
**SECRETARIO**





209



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil diecinueve

**Radicado:** 110013103020 2019 00580 00 (acumulados al radicado 2019-0378)

**Tipo:** Acción de tutela

**Accionantes:** Liliana María Londoño Marín, César Tulio Caselles Casadiegos y Juan Carlos Herrera Brunal (2019-0580), Marcos Cabarcas Velásquez (2019-0581), Nelson Alexander Rojas Jiménez, Clara Lucía Bejarano Beltrán, Graciela Pulido León, Nury Mejía Salazar, Yamile Rueda Pinzón, Carmen Elisa Muñoz Pinzón, Yohana Paola Arroyo Durán, Deisman Enrique Pumarejo Añez, Yenny Alejandra Acosta Villabona, Daniel Felipe Vargas Moreno, Miguel Antonio Manotas Poveda, Arinel Villalobos Riveros, Orlando Castrillón García, Orlando Antonio Acendra Moscote (2019-0582), Diana Maritza Rodríguez Esquivel (2019-0588), Viviana Carolina Román (2019-0589), María Mónica Gámez Roca (2019-0590), Iván Parra Espinal (2019-0592), Marco Tulio Barrero Tique (2019-0593), Lissette Salomé Ortiz Gallardo (2019-0594), Sandra Liliana Cabezas Quevedo (2019-0595), Johan Enrique Mercado Frías (2019-0596), Gladys Lilian Margaret Álvarez Carvajal (2019-0597), Beatriz Elena Manrique Reyes (2019-0598), Marisol Saavedra Barrera (2019-0599) Eva Matilde Negrette Garcés (2019-0604), Carlos Alberto Ruiz Camargo (2019-0605), Lina Paola Pinzón Paredes (2019-0606), Consuelo Herrera García (2019-0607), Paola Patricia Carbonell Escorcía (2019-0608), Hugo Rafael Cure Frías (2019-0609), Luis Eduardo Calderón Basto (2019-0610), Audaris Amara Castillo (2019-0613), Oscar Leonardo Barbosa Ramírez (2019-0619), Claudia Lucía Silva Barrera (2019-0620), Marelbis Zambrano Peñaloza (2019-0621, Víctor José Ustariz Gutiérrez (2019-0622), Sofy Alexandra Cruz Ortiz (2019-0623, Leonardo Rodríguez Perdomo (2019-0624) y Mónica Alexandra Pardo Morales (2019-0626)

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes;

## ANTECEDENTES

1. Los promotores de la acción solicitan la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, los cuales estiman vulnerados por las accionadas y solicitan, se ordene al SENA que:

*i)* Cree y conforme el Banco Nacional de Listas de Elegibles para la convocatoria 436 de 2017 tal como lo estipula el Acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2019.

*ii)* Cumplido lo anterior, proceda a realizar el estudio funcional y la similitud funcional de todos los cargos declarados desierto de la Convocatoria 436 de 2017 entidad SENA, que hayan sido publicados y no publicados, y proceda a realizar los nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles.

*iii)* Que, si como consecuencia del estudio funcional y de similitud funcional de todos los cargos declarados desierto de la convocatoria 436 de 2017, les asiste el derecho de mérito como concursantes, a ser nombrados en periodo de prueba en alguno de esos cargos, proceda a ello.

2. Como sustento de lo así pedido coinciden en argüir, que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección –convocatoria 436 de 2017, para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Que dentro de las funciones de la CNSC, está la de conformar, organizar, manejar el Banco Nacional de Lista de Elegibles (artículo 11 de la Ley 909 de 2004), lo cual debe realizar en cada convocatoria, para proveer los cargos declarados desierto y los cargos temporales con vacancia definitivas que se creen con posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles, para cuyo propósito expide el Acuerdo 562 de 2016.

Que la CNSC y el SENA fragmentaron los empleos en 1926 OPEC a pesar de que varios presentaban similitud funcional, al tener el mismo salario, funciones, requisitos de estudio, experiencia y prueba funcional y de conocimientos, lo que llevó a que algunos concursantes con puntajes definitivos muy bajos quedaran nombrados y otros con puntajes altos no lo lograran.

Que existen varias OPEC que fueron declaradas desiertas por la CNSC, las cuales deben ser cubiertas con uso de la lista de elegibles del Banco Nacional de lista de elegibles; los promotores se encuentran registrados en el aplicativo SIMO y participaron en la Convocatoria No. 436 de 2016 con el fin de acceder por méritos al empleo, cumplieron las distintas fases de la convocatoria, presentaron la documentación requerida para demostrar estudio y experiencia, se inscribieron a uno de los cargos ofertados, sin embargo, su nombramiento no fue posible en razón a que no ocuparon el primer lugar en la lista de elegibles.

Que presentaron petición ante el SENA y la CNSC solicitando información sobre las vacantes declaradas desiertas y que se les asignara o nombrara en una de ellas; a lo cual, las entidades enjuiciadas se pronunciaron de forma negativa, además descartan la posibilidad de hacer uso de la lista de elegibles con cargos declarados desiertos y afirman que los ofertarán nuevamente en concurso.

### 3. Situación fáctica de cada aspirante:

Accionante	Situación fáctica
Liliana María Londoño Marín	OPEC No. 58862 – Profesional, código 0, grado 2, Resolución No. 20182120139155 del 17 de octubre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 70.13 puntos definitivos.
César Tulio Caselles	OPEC No. 60564 – Instructor, código 3010,

Casadiegos	grado 1, Resolución No. 20182120187145 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 79.74 puntos definitivos.
Juan Carlos Herrera Brunal	OPEC No. 60463 – Instructor, código 3010, grado 01, Resolución No. 20182120186105 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 73.19 puntos definitivos.
Marcos Cabarcas Velásquez	OPEC No. 59384 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, ocupa séptimo lugar de elegibilidad con 70.20 puntos definitivos.
Nelson Alexander Rojas Jiménez	OPEC No. 59814 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120179555 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 89.38 puntos definitivos.
Clara Lucía Bejarano Beltrán	OPEC No. 59761 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120195015 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 17 de elegibilidad con 49.22 puntos definitivos.
Graciela Pulido León	OPEC No. 59632 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 31 de elegibilidad con 67.59 puntos definitivos.
Nury Mejía Salazar	OPEC No. 59642 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120191395 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 9 de elegibilidad con 70.11 puntos definitivos.
Yamile Rueda Pinzón	OPEC No. 58666 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120189265 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 66.41 puntos definitivos.
Carmen Elisa Muñoz	OPEC No. 60524 – Instructor, código 3010,

Pinzón	grado 1, Resolución No. 20182120182745 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 74.79 puntos definitivos.
Yohana Paola Arroyo Durán	OPEC No. 58722 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120178595 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 4 de elegibilidad con 64.01 puntos definitivos.
Deisman Enrique Pumarejo Añez	OPEC No. 59517 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120181345 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 4 de elegibilidad con 66.39 puntos definitivos.
Yenny Alejandra Acosta Villabona	OPEC No. 58004 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120138515 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 8 de elegibilidad con 60.06 puntos definitivos.
Daniel Felipe Vargas Moreno	OPEC No. 59874 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120179225 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 81.47 puntos definitivos.
Miguel Antonio Manotas Poveda	OPEC No. 56091 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120187705 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 4 de elegibilidad con 65.74 puntos definitivos.
Arinel Villalobos Riveros	OPEC No. 60194 – Auxiliar, grado 2, Resolución No. 20182120136135 del 17 de octubre de 2018, ocupa lugar 5 de elegibilidad con 66.50 puntos definitivos.
Orlando Castrillón García	OPEC No. 59139 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120180225 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 76.96 puntos definitivos.
Orlando Antonio Acendra	OPEC No. 59195 – Instructor, código 3010,

Moscote	grado 1, Resolución No. 20182120187785 del 24 de diciembre de 2018, ocupa tercer lugar de elegibilidad con 76.23 puntos definitivos.
Diana Maritza Rodríguez Esquivel	OPEC No. 60164 – Técnico, grado 1, Resolución No. 20182120139155 del 17 de octubre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 70.13 puntos definitivos.
Viviana Carolina Román Restrepo	OPEC No. 63916 – Instructor, código 3010, grado 2, Resolución No. 20182120148285 del 17 de octubre de 2018, ocupa quinto lugar de elegibilidad con 66.29 puntos definitivos.
María Mónica Gámez Roca	OPEC No. 58856 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120189195 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 71.34 puntos definitivos.
Iván Parra Espinal	OPEC No. 60066 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120178555 del 24 de diciembre de 2018, ocupa sexto lugar de elegibilidad con 52.64 puntos definitivos.
Marco Tulio Barrero Tique	OPEC No. 58742 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120182005 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 70.48 puntos definitivos.
Lissette Salomé, Ortiz Gallardo	OPEC No. 60265 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120188875 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 79.98 puntos definitivos.
Sandra Liliana Cabezas Quevedo	OPEC No. 56923 – Secretaria, código N/A, grado 4, Resolución No. 20182120134305 del 17 de octubre de 2018, ocupa sexto lugar de elegibilidad con 65.05 puntos definitivos.
Johan Enrique Mercado	OPEC No. 59845 – Instructor, código 3010,

212

Frías	grado 1, Resolución No. 20182120178855 del 24 de diciembre de 2018, ocupa tercer lugar de elegibilidad con 77.24 puntos definitivos.
Gladys Lilian Margaret Álvarez Carvajal	OPEC No. 58439 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120192735 del 24 de diciembre de 2018, ocupa cuarto lugar de elegibilidad con 73.49 puntos definitivos.
Beatriz Elena Manrique Reyes	OPEC No. 59858 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120180685 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 71.34 puntos definitivos.
Marisol Saavedra Barrera	OPEC No. 61858 – Profesional, código 0, grado 2, Resolución No. 20182120144325 del 17 de octubre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 68.15 puntos definitivos.
Eva Matilde Negrette Garcés	OPEC No. 57041 – Profesional, código 0, grado 2, Resolución No. 20182120136935 del 17 de octubre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 66.13 puntos definitivos.
Carlos Alberto Ruiz Camargo	OPEC No. 58422 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120192875 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 20 de elegibilidad con 59.96 puntos definitivos.
Lina Paola Pinzón Paredes	OPEC No. 58632 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120181235 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 34 de elegibilidad con 65.27 puntos definitivos.
Consuelo Herrera García	OPEC No. 58468 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120186775 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 77.66 puntos definitivos.
Paola Patricia Carbonell	OPEC No. 57715 – Instructor, código 3010,

Escorcía	grado 1, Resolución No. 20192120011445 del 26 de febrero de 2019, ocupa tercer lugar de elegibilidad con 71.21 puntos definitivos.
Hugo Rafael Cure Frías	OPEC No. 59222 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20192120011165 del 26 de febrero de 2019, ocupa lugar 4 de elegibilidad con 73.74 puntos definitivos.
Luis Eduardo Calderón Basto	OPEC No. 61692 – Profesional, grado 3, Resolución No. 20182120143145 del 17 de octubre de 2018, ocupa tercer lugar de elegibilidad con 62.66 puntos definitivos.
Audaris Amara Castillo	OPEC No. 60967 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120188485 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 7 de elegibilidad con 65.27 puntos definitivos.
Oscar Leonardo Barbosa Ramírez	OPEC No. 58998 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120180695 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 6 de elegibilidad con 61.55 puntos definitivos.
Claudia Lucía Silva Barrera	OPEC No. 58828 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120191055 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 9 de elegibilidad con 60.82 puntos definitivos.
Marelbis Zambrano Peñaloza	OPEC No. 61945 – Profesional, grado 2, Resolución No. 20182120144935 del 17 de octubre de 2018, ocupa tercer lugar de elegibilidad con 65.64 puntos definitivos.
Víctor José Ustariz Gutiérrez	OPEC No. 60688 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20182120193205 del 24 de diciembre de 2018, ocupa segundo lugar de elegibilidad con 71.78 puntos definitivos.
Sofy Alexandra Cruz Ortiz	OPEC No. 60003 – Instructor, código 3010,



	grado 1, Resolución No. 20182120192565 del 4 de enero de 2019, ocupa lugar 11 de elegibilidad con 75.66 puntos definitivos.
Leonardo Rodríguez Perdomo	OPEC No. 58721 – Instructor, código 3010, grado 1, Resolución No. 20171000000116 del 24 de diciembre de 2018, ocupa lugar 9 de elegibilidad con 77.10 puntos definitivos.
Mónica Alexandra Pardo Morales	OPEC No. 60167 – Profesional, grado 3, Resolución No. 20182120139585 del 17 de octubre de 2018, ocupa lugar 4 de elegibilidad con 64.67 puntos definitivos.

4. En auto del 29 de octubre de 2019 se avocó el trámite de la actuación, se dispuso la acumulación de las acciones de tutela radicadas No. 2019-0580, 0581, 0582, 0589, 0590, 0592, 0593, 0594, 0595, 0596, 0597 y 0598, además se ordenó surtir el traslado del caso a los accionados y la notificación de la admisión a los eventuales interesados en la convocatoria, a través del medio masivo de comunicación [página web] que se hubiese determinado para los fines publicitarios del proceso; orden última esta que, dicho sea de paso, se cumplió a cabalidad, conforme fue confirmado al revisar en las páginas web de las entidades accionadas, impresiones que se encuentran anexas al expediente.

5. En este punto, importa resaltar que aun antes de emitirse el auto admisorio, se recibieron sendos escritos de coadyuvancia suscritos por Clara Lucia Bejarano Beltrán, Graciela Pulido León, Nury Mejía Salazar, Yamile Rueda Pinzón, Carmen Elisa Muñoz Pinzón, Yojana Paola Arroyo Duran, Amanda Lucia Riápira Beltrán, Joel De Jesús Maza Amador, Romel De Jesús Mejía Mieles, Jorge Hernán Vélez Gallego, Daniel Alejandro Pérez Loaiza, Deisman Enrique Pumarejo Añez, Yenny Alejandra Acosta Villabona, Daniel Felipe Vargas Moreno, Miguel Antonio Manotas Poveda, Arinel Villalobos Riveros, Orlando Castrillón García, Orlando Antonio

Alcendra Moscote, Claudia Lucia Silva Barrera, Delka Velasco González, Leonardo Rodríguez Pérdomo, Deily Islen Ramírez Campos, Jaime Alberto Castrillón Castrillón, José Miguel Gómez Fusga, Marelbis Zambrano Peñalosa, Audaris Amara Castillo, Arinel Villalobos Riveros, Martha Rocío Peña López, Consuelo Herrera García, Beatriz Elena Manrique Reyes, Raquel Del Pilar Miranda Castro, Victor José Ustariz Gutiérrez, Juan Carlos Herrera Brunal, Cesar Tulio Caselles Casadiegos, Martha Margarita Bracho Tovar, Elvis Solano Montaña, Marisol Saavedra Barrera, Lina Paola Pinzón Paredes, Walter Yhovany Montoya Benitez, Sofy Alexandra Cruz Órtiz, Margaret Johana Uquillas Paredes, José Alvaro Mendoza Órtiz, María Soledad Cortés Leño, Jaime Alberto Cardona Londoño, Vilma Rodríguez Rojas, Lilina María Londoño Marín, Carlos Alberto Ruiz Camargo, Diego Armando Vanegas Duque, William De Jesús Herrera Álvarez, Oscar Leonardo Barbosa Ramirez, Claudia Vivian Hoyos Rueda Y Jose Alvaro Mendoza Ortiz, junto con otras recibidas durante el curso del asunto.

6. Las entidades accionadas dejaron vencer el término sin pronunciarse frente a los argumentos de la acción, aportar pruebas u oponerse a las pretensiones de la acción. Con todo, a efectos de garantizarles su derecho de defensa se valorarán las manifestaciones realizadas con ocasión a la notificación surtida antes de que los asuntos fueran remitidos para su acumulación.

6.1 El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA refiere que el concurso abierto de méritos No. 436 de 2017 se realizó a través de Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, allí se establecen las reglas del concurso, siendo uno de los requisitos para participar el aceptar la totalidad de las reglas establecidas en la convocatoria y de conformidad con ella, los aspirantes sólo podían inscribirse para un empleo, determinando que cada OPEC era diferente.

Informa que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC mediante acto administrativo conforma la lista de elegibles para proveer las vacantes y de conformidad con la Ley 909 de 2004 tales listas estarán vigentes por 2 años y de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 sólo pueden ser utilizadas por proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos.

Hace mención además, al concepto No. 20191020121341 del 12 de marzo de 2019, emitido por la CNSC, donde refiriéndose a los cargos declarados desiertos aclaró, que el uso de la lista no procede para proveer empleos iguales o equivalentes de las plantas globales de las entidades participantes ni los empleos declarados desiertos y en punto a la aplicación de la ley 1960 del 27 de junio de 2019, el 1° de agosto de los cursantes, la referida entidad precisó que esta ley solo es aplicable a los nuevos concursos de méritos que se adelanten, lo que excluye la convocatoria No. 436 de 2017.

**6.2** Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC aclaró que la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC, es un listado donde se encuentran las vacantes definitivas que requiere cubrir una entidad y se consolida basándose en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal.

Tras hacer mención a las disposiciones normativas aplicables al caso, aclara que una vez culminado el proceso de selección las listas de elegibles pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados pero no en otros distintos, recalca que las listas se conforman por empleo, por tanto la CNSC no reagrupa o integra listas de orden departamental, menos aún crea bolsas que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas.

Finalmente, refiere que no debe accederse a las pretensiones de la tutela por cuanto ello iría en contravía con las reglas del concurso, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben predicarse del concurso.

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Perjuicio éste que se refiere, al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*<sup>1</sup> para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto<sup>2</sup>, y para cuya determinación, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios a saber: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y, (iv) que las mismas sean impostergables.<sup>3</sup>

3. La Corte Constitucional, en múltiples oportunidades, ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo,

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-161 de 2005.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-1190 de 2004.

<sup>3</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes, entre otras tantas, las sentencias T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett. S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Álvaro Tafur Galvis; SU-1070 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño. S.V. Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Eduardo Montealegre Lynett Y Clara Inés Vargas Hernández; A.V. Jaime Araujo Rentería; A.V. Jaime Córdoba Triviño; A.V. Alfredo Beltrán Sierra); T-827 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1225 de 2004 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa], y T-702 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en el marco de una convocatoria o concurso de méritos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto<sup>4</sup>. Dicha improcedencia, responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen la acción de origen constitucional [*ut supra* referido].

3.1. No obstante, la jurisprudencia de la misma Corporación ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra dichos actos: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.<sup>6</sup>

3.2. Se precisa, que la última de las mencionadas *subreglas*, **sólo** ha sido aplicada cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar<sup>7</sup>. “En este

<sup>4</sup> Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa], T-244 de 2010 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva] y T-800A de 2011 [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

<sup>5</sup> Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>6</sup> En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable

<sup>7</sup> Sentencias T-175 de 2010 [M.P. Mauricio González Cuervo], T-606 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 [M.P. María Victoria Calle Correa].

*último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*<sup>8</sup>

4. Analizado con detenimiento el paginario, desde el pórtico se advierte que, los casos aquí expuestos, guardan suficiente similitud con los eventos decididos por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", en su sentencia de tutela del 27 de abril de 2017<sup>9</sup>, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión de segunda instancia del 8 de agosto de 2019<sup>10</sup>, por lo que habrá de analizarse y decidirse, bajo el marco de las premisas adoptadas por dichos órganos de cierre, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y Ordinaria, en sus respectivas providencias.

5. Dicho lo anterior, encontramos acreditado en el *sub iudice*, con importancia para decidir, lo siguiente: *i)* que todos los accionantes se inscribieron y participaron en el proceso de selección citado mediante la Convocatoria No. 436 de 2017, para proveer definitivamente empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, superaron las etapas previstas al punto que se encuentran incluidos en la lista de elegibles para proveer la OPEC en la que se registraron, *ii)* que el cargo para el cual se inscribieron y participaron ya fue suplido u ocupado por quien ocupó el primer puesto de la referida lista, razón por la cual, permanecen en la lista de elegibles a la espera de que se presente una vacante que pueda ser cubierta con dicha lista; *iii)* que mediante derecho de petición, los promotores del amparo solicitaron al SENA, y a la CNSC información sobre las vacantes declaradas desiertas y se le asignara y nombrara en una de ellas, pedimento este que fue denegado, básicamente, en razón a que no es posible ya que la postulación se registró solo para un cargo.

<sup>8</sup> Sentencia T-090/13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia M.P. Mery Esmeralda Agón Amado, en fallo de tutela de segunda instancia N°68001-22-13-00-2019-00209-00. Cfr. folios 66 a 87.

<sup>10</sup> Cfr. folios 92 a 100 Sentencia STC 10579-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

6. Al respecto, el artículo 11 del Acuerdo 562 de 2016 preceptúa: *“Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

*Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista. (subraya el despacho)*

7. Así, como acertadamente lo concluyeron las referidas corporaciones, en las decisiones de sus casos particulares, las cuales comparte plenamente esta sede constitucional de primera instancia, es decir, una vez declarada desierta una OPEC incluida en la Convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC debía seguir el procedimiento señalado en la norma transcrita líneas atrás, esto es, remitir al SENA la lista de elegibles vigente para los cargos ofertados en la convocatoria, a efectos de que la entidad verifique si existe equivalencia entre cargos de la misma categoría, esto es, si entre los cargos con igual denominación hay concurrencia funcional y de salarios, amén de corroborar el cumplimiento de requisitos de experiencia, estudios y demás; para, en el evento de encontrarlos satisfechos, proceda al cubrimiento de dichas

vacantes, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos<sup>11</sup>.

7.1. De tal manera, en ausencia del precitado trámite, como se colige de los casos que consitan la atención del despacho, es también claro que las querelladas quebrantaron el derecho al debido proceso de los aquí accionantes, razón por la cual, sin lugar a mayores disquisiciones, deberá concederse el amparo por ellos deprecado, para ordenar a las entidades accionadas, realizar los actos de su competencia, con el fin de establecer si los accionantes tienen o no, derecho a conformar una nueva lista de elegibles y, de contera, ser nombrados en alguno de los cargos cuyas vacantes fueron declaradas desiertas en la convocatoria N°436 de 2017, a partir de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles; y conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016.

8. No obstante, no puede pasar por alto el despacho que las acciones de tutela aquí acumuladas hacen referencia a la conformación del Banco Nacional de Listas de elegibles estatuido en el artículo 21 y siguientes del Acuerdo 562 de 2016, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017, para la provisión de los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el que participó un gran número de personas de diferentes partes del país.

Conclusión que fortalece tras revisar los escritos presentados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que afirma que tras evacuar las distintas etapas del proceso de selección, en la actualidad son 23.476 personas quienes continúan en el proceso, participantes que pueden contar

---

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia de tutela del 27 de abril de 2017, del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, citado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Civil - Familia M.P. Mery Esmeralda Agón Amado, en fallo de tutela de segunda instancia N°68001-22-13-00-2019-00209-00. y Sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC10579-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez



con igual o mejor derecho, de acuerdo con el sistema de méritos, a acceder a los cargos ofertados y declarados desierto, que quienes actúan como accionantes en este juicio.

Siendo este el panorama, fluye evidente que lo resuelto por el juez de tutela puede generar cierta afectación sobre aquellos concursantes que no acudieron a este trámite, tanto más, si se toma en consideración el significativo número de coadyuvancias que a la fecha se han recibido, es decir, que esta decisión puede implicar que quienes no lo hicieron puedan elevar solicitud en igual sentido a las que fueron objeto de análisis y estudio es esta decisión.

8.1 Condiciones particulares, que guardan similitud con la situación advertida por el Consejo de Estado al decidir el expediente Radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01 (Acumulado), en el que advirtió lo siguiente *"Así cosas, la intervención de tutela podría omitir la protección de los derechos de un grupo de personas que no acudieron al trámite, y en este sentido, afectar su derecho a la igualdad. Sobre esto la Corte Constitucional ha establecido que "[e]xisten circunstancias especialísimas en las cuales la acción de tutela no se limita a ser un mecanismo judicial subsidiario para evitar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales solamente de los accionantes. Este supuesto se presenta cuando la protección de derechos fundamentales de los peticionarios atente contra derechos fundamentales de los no tutelantes"*<sup>12</sup>.

*Ante estas eventualidades, la acción de tutela no puede contrariar su propia naturaleza de ser un mecanismo dirigido al amparo de los derechos fundamentales, pues, en ciertos casos, la protección de los sujetos accionantes podría llevar a la desprotección de quienes no acudieron al mecanismo constitucional pero se encuentran en una situación común. En tal sentido, "(...) hay eventos excepcionales en los cuales los límites de la vulneración deben fijarse en consideración tanto del derecho fundamental del tutelante como del derecho fundamental de quienes no han acudido a la tutela, siempre y cuando se evidencie la necesidad de evitar que la protección de derechos fundamentales del accionante*

<sup>12</sup> Sentencia, SU-1 023 de 2001.

*se realice paradójicamente en detrimento de derechos igualmente fundamentales de terceros que se encuentran en condiciones comunes a las de aquel frente a la autoridad o particular accionado*<sup>13</sup>.

*Esta situación se hace claramente evidente en el presente caso que gira en torno a un proceso de selección que, justamente, propende por la objetividad y la igualdad en el acceso a los cargos públicos. Situación que el juez de amparo, como garante de la Constitución, debe tener presente a la hora de emitir un pronunciamiento.”*

Allí mismo aclaró que *“En consecuencia, la Corte Constitucional se ha referido a la posibilidad de que el juez de tutela module los efectos del fallo, **i)** para evitar que la protección del derecho de uno o algunos de los miembros del grupo afectara los derechos de otros; **ii)** para asegurar el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de una misma comunidad; **iii)** para responder al contexto dentro del cual se inscribe cada proceso; y **iv)** para garantizar el derecho a acceder a la justicia que comprende la tutela judicial efectiva*<sup>14</sup>. (Resalta la Sala).

*En concreto, en el segundo evento mencionado, la jurisprudencia constitucional ha previsto la posibilidad de que el fallo de amparo se profiera con efectos inter comunis, para que las órdenes tengan un alcance mayor al inter partes, cuando se tiene como objetivo “que las decisiones puedan afectar o proteger los derechos de las personas que no han acudido a la jurisdicción o presentado acción de tutela, aún [sic] cuando son parte de un proceso determinado*<sup>15</sup>

*Ahora, la Corte ha indicado que para que proceda la adopción de los efectos inter comunis, es necesario constatar la existencia de un grupo en el cual: **(i)** existan otras personas en la misma situación; **(ii)** exista identidad de derechos fundamentales violados; **(iii)** en el hecho generador; **(iv)** deudor o accionado; además de **(v)** un derecho común a reconocer; y, finalmente, **(vi)** identidad en la pretensión*<sup>16</sup>.”.

8.2 Pues bien, verificado el *sub judice*, a la luz de lo anterior, logra comprobarse que al tratarse de un concurso de méritos, indudablemente

<sup>13</sup> Ibidem

<sup>14</sup> Sentencia T-203 de 2002.

<sup>15</sup> Sentencia SU-636 de 2003.

<sup>16</sup> Sentencia SU-011 DE 018.

existen otras personas que pueden estar en la misma o similar situación que los aquí accionantes y que eventualmente puede resultar afectados con la decisión que aquí ha de proferirse, máxime cuando, reiterase, es considerable tanto el número de actores acumulados como de coadyuvancias recibidas, lo que acredita el primero de los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional.

Lo anterior, permite también colegir identidad en los derechos fundamentales puestos en riesgo con el actuar las aquí enjuiciadas, quienes conforme con lo aquí demostrado se han mostrado reacias a cumplir con el deber impuesto en el Acuerdo 562 de 2016 y su debida aplicación a la Convocatoria No. 436 de 2017, es decir, se satisface tanto el segundo como el tercero de los presupuestos anotados.

En línea con lo anterior, refulge evidente el cumplimiento del cuarto de los requisitos anunciados, en tanto hay plena coincidencia en cuanto a las accionadas; en cuanto atañe al derecho común a reconocer, baste decir que quienes superaron las distintas etapas del proceso de selección, alcanzando inclusión, mediante acto administrativo en la correspondiente lista de elegibles, respecto de la OPEC a la cual se inscribieron, tienen derecho a ser incluidos en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y de contera a que, conforme al estricto orden de mérito se provean con ellos las vacantes declaradas desiertas en esta convocatoria, derecho que indiscutiblemente se vería afectado de no emitirse una decisión de fondo que así los ampare.

**8.3** Siendo este el escenario, estima este despacho necesario e impostergable extender el amparo y las medidas de protección que aquí se dicten, a todas las personas que participaron y superaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 del SENA.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional deprecado por los accionantes en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, y atendiendo las proporciones del caso, se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, **establezca y remita** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la lista de OPEC declaradas desiertas, respecto de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

**TERCERO:** Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC le haga entrega de la lista de OPEC declaradas desiertas, **realice** el estudio de equivalencia funcional y de salarios respecto de las mismas, para cuyo propósito deberá emitir el acto administrativo donde se plasme el referido análisis. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a **remitirlo** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

**CUARTO:** Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC que, dentro del término de un (1) mes, contado a partir del momento en que Servicio Nacional de Aprendizaje SENA le haga entrega del estudio de equivalencias, **verifique** si los participantes que superaron el proceso de selección dentro del concurso de méritos en comento, que aún no han sido nombrados, cumplen los requisitos de conocimientos (capacitación) y

experiencia para aplicar a alguna de las OPEC que fueron declaradas desiertas y, en todo caso, atendiendo el estudio de equivalencias realizado por el SENA. Cumplido lo anterior, y en el término máximo de quince (15) días, proceda a **generar** las listas de elegibles correspondientes, **atendiendo siempre, el orden de mérito**, plazo dentro del cual deberá **remitirlas** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA.

**QUINTO: Ordenar** al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, que en el término de de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibido del correspondiente acto administrativo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, proceda a emitir los respectivos nombramientos en periodo de prueba.

**SEXTO: Disponer** que esta sentencia tiene **efectos *inter comunis*** y, por tal razón, se extiende el amparo y las órdenes para ello, a todas las personas aspirantes que participaron y superaron el proceso de selección en la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

**SÉPTIMO: Advertir** que el incumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los plazos establecidos, hará incurso al responsable en las sanciones que por desacato establecen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: Notificar** a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOVENO:** A efectos de enterar esta decisión a los participantes en la convocatoria, se **ordenar** a las accionadas Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, que publiquen esta decisión en la página web dispuesta para informar al público las decisiones tomadas dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA. **Adviértaseles**, que esta orden deberá cumplirse en el plazo máximo e improrrogable de tres

(3) días siguientes a su enteramiento, plazo que no puede verse afectado por la eventual impugnación que se ejerza respecto de la decisión aquí contenida.

**Acredítese** al despacho, so pena de incurrir en desacato.

**DÉCIMO:** En su oportunidad, y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Juez